
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Onice López González.

Abogados: Licdas. Flor María Valdez Martínez, Martha Vidal Reyes y Dr. Nelson Antonio García Medina.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto Onice López González, contra la sentencia núm. 028-2018-SS-040, de fecha 8 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por las Lcdas. Flor María Valdez Martínez, Martha Vidal Reyes y Dr. Nelson Antonio García Medina, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0757452-7, 001-0677407-8 y 001-0001990-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Sánchez núm. 264, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Onice López González, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 223-108846-8, domiciliada y residente en la calle Segura y Sandoval, edif.4, 2° piso, apto. 2-1, barrio Las Enfermeras, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Mediante resolución núm. 003-2020-SRES-00934, dictada en fecha 16 de junio de 2020 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida, las empresas CHT-Energy GMHB, Desarrollos Fotovoltaicos DSS y Mario Omar Berroa Brea.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada, Onice López González incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización de conformidad con el párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra las empresas Cht-Energy GMBH y Desarrollos Fotovoltaicos Dss, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, la sentencia núm. 424/2016, de fecha 07 de octubre de 2016, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación del servicio.

La referida decisión fue recurrida por Onice López González, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSN-040, de fecha 8 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la señora ONICE LOPEZ GONZALEZ, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. FLOR MARIA VALDEZ MARTINEZ, MARTHA VIDAL REYES Y DR. NELSON ANTONIO GARCIA MEDINA, en contra de la Sentencia No. 424/2016, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA la reapertura de debates solicitada por la parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación examinado, por los motivos expuestos en otra parte de la presente sentencia, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba y base legal. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señora ONICE LOPEZ GONZALEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSE ANTONIO DURAN, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho. Errada Interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

Previo al examen de los medios de casación propuestos, se procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los plazos exigidos para su admisibilidad.

En ese orden, el artículo 643 del Código al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado

y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, deriva de la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asumir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como lo dispone el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

Según ha sido establecido precedentemente, el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de marzo de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 3 de abril, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 21 de mayo de 2018, mediante acto núm. 108/2018, instrumentado por Santo Pérez Moquete, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo en el cual se debe notificar el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

Conforme con lo que dispone el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Onice López González, contra la sentencia núm. 028-2018-SS-040, de fecha 8 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.